REGLAMENTO (CE) Nº 3276/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/ 94 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3125/94 (6), y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz, del trigo o de la cebada experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 35 ecus por tonelada de almidón de maíz, de trigo, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.
- La restitución a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 53 ecus por toenelada de almidón de cebada y de

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 1 entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El apartado 2 del artículo 1 entrará en vigor en la fecha en que entre en vigor el Tratado de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1994.

Por la Comisión René STEICHEN Miembro de la Comisión

⁽¹) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. (²) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1. (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (⁴) DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7. (⁵) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112. (6) DO n° L 330 de 21. 12. 1994, p. 39.